



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 673

Bogotá, D. C., viernes 21 de diciembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 092, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, el cual quedará así:

“20.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, administrará la Litoteca Nacional sobre la cual tiene la propiedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1760 de 2003, administración que se realizará directamente preservando la confidencialidad de este activo de la Nación.

Artículo 2°. Establézcase un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para que se lleve a cabo la transferencia de la función de administración de la Litoteca Nacional, de Ecopetrol S. A. a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3°. Esta ley rige partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2007

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 003 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 092 de diciembre 13 de 2007, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según acta 091.

Atentamente,

El Secretario General,

Bladimiro Nicolás Cuello Daza,
Ponente.

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2007 CÁMARA

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la Ley 979 de 2005, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a las Seguridad Social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes y compañeras permanentes, incluidos los mecanismos de demostración previstos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

En el caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los hijos con derecho a ser inscritos en el Régimen Contributivo de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario se extenderá solamente al compañero (compañera) de la persona cotizante.

Parágrafo 1°. En caso de que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente conyugue o compañero (a) heterosexual reconocido (a) de acuerdo a las normas vigentes, sólo se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de Pensión de Sustitución o Sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 005 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan medidas rela-

tivas a la protección social de las parejas del mismo sexo. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Atentamente,

Venus Albeiro Silva Gómez,
Coordinador Ponente.

Iván David Hernández Guzmán, Amanda Ricardo de Páez, María Isabel Urrutia Ocoró, Jorge Ignacio Morales Gil, Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se establece un procedimiento
para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías
de los docentes oficiales.*

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 092, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Agregar al literal b) numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el siguiente párrafo:

“Párrafo. El interés anual sobre saldo de cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad será del 12% como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la superintendencia bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2007

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 092 de diciembre 13 de 2007, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

Atentamente,

Ponentes,

Pompilio Avendaño Lopera, Rodrigo Romero Hernández.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2006 CAMARA

*por la cual se establece el Régimen General de Protección al Usuario
y el Sistema del Defensor del Usuario.*

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley establece el régimen general de protección al usuario y el sistema del Defensor del Usuario de los servicios públicos domiciliarios y demás servicios sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin menoscabo de los derechos consagrados en otras disposiciones sobre la materia, las cuales lo complementan y deberán aplicarse de manera armónica.

Parágrafo. Los servicios de comunicación personal, PCS, la telefonía móvil celular, los servicios de acceso troncalizado y los servicios de valor agregado y telemáticos estarán sujetos al régimen de protección al usuario, contenido en esta ley.

En relación con estos servicios, se entenderá que las funciones que en esta ley se asignan a la Superintendencia de Servicios Públicos se refieren a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2º. *Fines del Estado.* El Estado tiene la obligación de garantizar la eficiencia, calidad y cobertura en la prestación de los servicios públicos, para lo cual es fundamental atender las peticiones, reclamos y recursos de los usuarios, promover su participación y apoyarlos ante las autoridades y las empresas de servicios públicos cuando sus peticiones sean justas, y velar por la debida protección de sus derechos.

Artículo 3º. *Derechos de los usuarios.* Además de los derechos consagrados en la Ley 142 de 1994, el Estatuto de Protección al Consumidor y en las demás leyes o estatutos generales sobre la materia, los usuarios de servicios públicos tienen los siguientes derechos:

1. Presentar peticiones, quejas y recursos ante las empresas de servicios públicos. El recurso de reposición contra las decisiones de las empresas será conocido por el Defensor del Usuario y el de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Presentar quejas y denuncias ante la Superintendencia de Servicios Públicos contra las empresas de servicios públicos y el Defensor del Usuario por violaciones al régimen de protección al usuario o por incumplimiento de sus deberes.

3. Conocer el monto de los subsidios y contribuciones aplicados a cada servicio. En las facturas deben discriminarse los porcentajes y valores cobrados como contribución o aplicados como subsidio.

4. A que le cobren el servicio de manera proporcional a la calidad y continuidad recibida de acuerdo con las metodologías determinadas para ello por la respectiva Comisión de Regulación. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar a las empresas la devolución de las sumas facturadas al usuario cuando se presenten fallas en la calidad o continuidad del servicio.

Parágrafo. Los derechos de los usuarios prevalecerán en la interpretación de cualquier cláusula o norma aplicable al servicio. Las normas del Régimen de Protección al Usuario son de orden público y, en caso de conflicto con otras disposiciones, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a las pretensiones del usuario.

Artículo 4º. *Obligaciones especiales.* En adición a las obligaciones establecidas para las empresas de servicios públicos en la presente ley y

en las de carácter general de protección al consumidor, quienes presten servicios públicos tendrán las siguientes:

1. Proporcionar los recursos para el buen funcionamiento del Defensor del Usuario.

2. Suministrar oportunamente y a su costa la información, documentos o pruebas requeridos por el Defensor del Usuario y la Superintendencia de Servicios Públicos, y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice su labor.

3. Dar cumplimiento a la decisión por medio de la cual el Defensor del Usuario resuelve el recurso de reposición contra las decisiones de la empresa, en las condiciones y dentro del término señalado en las mismas.

4. Asegurarse de la exactitud de las mediciones de los consumos de los usuarios de los servicios públicos y la confiabilidad de los instrumentos utilizados, cuyo mantenimiento será responsabilidad de las empresas de servicios públicos.

5. Suministrar información correcta, suficiente, precisa y que no induzca a error a los usuarios, respecto de sus derechos y los procedimientos para solicitar su protección, la cual deberá ser incorporada en las facturas y respuestas de las peticiones, quejas y recursos (PQR).

6. Responder en forma respetuosa, precisa y clara las PQR que presenten los usuarios de los servicios públicos.

7. Cumplir con los indicadores de atención al usuario en los niveles señalados por la Superintendencia de Servicios Públicos.

8. Adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad en la prestación de los servicios públicos y en la operación de las redes, proteger el medio ambiente, utilizar de manera racional los recursos naturales, velando por su conservación y desarrollo sostenible.

Artículo 5°. *Validez de los contratos de servicios públicos.* Los contratos de condiciones uniformes para la prestación de servicios públicos serán válidos una vez la empresa haya informado de manera suficiente, anticipada y expresa al usuario sobre la existencia, efectos y alcance de sus condiciones. El contrato deberá redactarse en idioma castellano, en términos comprensibles para cualquier usuario y no podrá incluir espacios en blanco.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a entregar copia del contrato a más tardar dentro de los tres días siguientes a su suscripción o cuando lo solicite el usuario.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 133 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Párrafo. Se consideran ineficaces de pleno derecho y se tendrán por no escritas, sin necesidad de declaración judicial, las cláusulas a que se refieren los numerales 133.1, 133.3, 133.6, 133.9, 133.11, 133.17 de la Ley 142 de 1994.

Sin perjuicio de que la ineficacia de las cláusulas abusivas anteriormente señaladas opere de pleno derecho, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá ordenar la corrección de los contratos y sancionar a las empresas que las hubieran incluido”.

TÍTULO II

SISTEMA DEL DEFENSOR DEL USUARIO

Artículo 7°. *El Sistema del Defensor del Usuario.* El Sistema del Defensor del Usuario tiene por finalidad proteger los derechos de los usuarios y garantizar que sus intereses sean debidamente atendidos por las autoridades administrativas y el prestador del servicio público.

El Defensor del Usuario procurará la efectiva solución de los conflictos entre los usuarios y los prestadores de servicios públicos y el mejoramiento continuo de los procesos de atención de los usuarios, con independencia e imparcialidad.

Artículo 8°. *Defensor del Usuario.* El Defensor del Usuario ejercerá de manera autónoma las siguientes funciones:

1. Proponer a las empresas y a las autoridades competentes, las políticas y las medidas correctivas que tiendan a mejorar la prestación de los servicios, las buenas relaciones y la confianza con sus usuarios, con el fin de procurar el mejoramiento continuo en la prestación del servicio.

2. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los prestadores de servicios públicos en caso de amenaza o violación a los derechos de los usuarios. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones.

3. Resolver dentro del término legal los recursos de reposición que los usuarios interpongan contra las decisiones de los prestadores de servicios públicos, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.

4. Reconocer al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de 15 días que tienen las empresas para resolver las peticiones y quejas que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, y del término que este tiene para resolver el recurso de reposición contra las decisiones de las empresas. En ambos casos deberá informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. Mediar en las peticiones colectivas formuladas a los prestadores de servicios públicos o a las autoridades del sector.

6. Denunciar las irregularidades en la prestación del servicio o en la atención de los usuarios cuando tales conductas puedan afectarlos, aportar las pruebas que considere pertinentes, y recibir respuestas sobre el resultado de las actuaciones. El Defensor del Usuario guardará reserva sobre la fuente de su información y no estará obligado a revelarla, salvo por orden judicial.

7. Informar y hacer seguimiento sobre el cumplimiento por parte del prestador de servicios públicos de sus decisiones y de las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y, en especial, de las medidas correctivas ordenadas por esta.

8. Elaborar y presentar al prestador de servicios públicos un presupuesto y los requerimientos físicos necesarios para su funcionamiento y ordenar los gastos correspondientes.

9. Remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos toda la información que esta solicite sobre su gestión.

Artículo 9°. *Participación en las comisiones de regulación.* Modifícase el artículo 71 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 71. Composición. Las comisiones de regulación estarán integradas por:

71.1. El ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

71.3. Un número de expertos de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para periodos de cuatro años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotativa ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno.

A las comisiones de regulación asistirán el Superintendente de Servicios Públicos o el Superintendente Delegado para el respectivo servicio y un Defensor de los usuarios de servicios públicos, elegido entre ellos para cada comisión, por un período de dos años. El gobierno reglamentará su elección para que se realice mediante un proceso democrático. El Superintendente y el Defensor de los Usuarios asistirán únicamente con voz.

Artículo 10. *Calidades y designación del Defensor del Usuario.* Para ser Defensor del Usuario se requiere ser profesional universitario con mínimo cinco años de experiencia específica en defensa de los derechos de los ciudadanos, judicatura, servicios públicos u órganos de control.

El Defensor del Usuario será de dedicación exclusiva, elegido para un período de tres (3) años. De no poder culminar su período por inha-

bilidades u otras causas, lo sucederá el candidato que haya obtenido la segunda mayor votación y así sucesivamente.

Artículo 11. *Procedimiento*. El Defensor del Usuario será elegido por la asamblea de accionistas o el máximo organismo social que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Las empresas de un mismo servicio que tengan menos de 2.500 suscriptores, podrán agruparse para designar un Defensor común, siempre que el total de usuarios de las empresas agrupadas no supere los 10.000 suscriptores.

Parágrafo 2°. Cuando el servicio sea prestado directamente por un municipio o una comunidad organizada, las funciones del Defensor del Usuario serán cumplidas por los personeros municipales.

Artículo 12. *Inhabilidades e incompatibilidades del Defensor del Usuario*. No podrá ser designado como Defensor del Usuario quien se halle incurso en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades que a continuación se señalan:

1. Quienes hayan sido condenados por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Quienes se hallen en interdicción judicial, inhabilitados por una sanción disciplinaria o penal, suspendidos en el ejercicio de su profesión o excluidos de esta.

3. Los que de conformidad con la ley hayan sido declarados incapaces para el ejercicio de funciones públicas.

4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior sean o hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de una empresa de servicios públicos, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o primero civil.

5. Quienes posean acciones o cuotas de interés en una empresa de servicios públicos, y quienes posean más de 10 mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) del capital de sociedades que tengan participación accionaria o de cuotas con este, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Los funcionarios de la oficina del Defensor del Usuario estarán sujetos a las mismas reglas sobre conflictos de intereses, inhabilidades e incompatibilidades, previstas para los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Defensor del Usuario, no podrá tener vinculación laboral, comercial ni profesional por sí o por interpuesta persona, con la o las empresas de servicios públicos donde prestó sus servicios, ni ejercer cargos de elección popular dentro del territorio donde presta servicios la empresa, dentro del año siguiente al término del referido período.

Artículo 13. *Faltas*. Son faltas a sus deberes y constituirán causal de mala conducta, que dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81, numerales 81.1, 81.2 y 81.4 de la Ley 142 de 1994, las siguientes:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la docencia universitaria, investigación académica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Omitir el cumplimiento de los términos legales para resolver las peticiones y recursos que le presenten los usuarios.

4. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público.

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.

8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

9. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.

10. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

11. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

12. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 14. *Garantía de imparcialidad*. Será aplicable al Defensor del Usuario en materia de recusación, impedimentos y procedimiento, lo señalado en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. Sobre las recusaciones e impedimentos del Defensor del Usuario conocerá el Superintendente de Servicios Públicos.

Artículo 15. *De la remoción*. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar la remoción del Defensor del Usuario de oficio o a solicitud de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando omita el cumplimiento de las funciones legales.

2. Cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad.

3. Cuando se encuentre falsedad en la información suministrada para su designación.

4. Cuando el Defensor del Usuario incumpla los indicadores de gestión que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 16. *Cesación en el ejercicio de sus funciones*. El Defensor del Usuario cesará en el ejercicio de sus funciones en los siguientes casos:

1. Por incapacidad legal sobreviviente.

2. Por orden de remoción motivada de la Superintendencia de Servicios Públicos.

3. Por renuncia debidamente aceptada por quien ejerza la representación legal de la empresa, la cual será informada al mismo tiempo al Superintendente de Servicios Públicos. El plazo para la aceptación de la renuncia será máximo de treinta días hábiles contados a partir de su presentación. Mientras se determina quién lo sucederá, el cargo lo ejercerá de manera interina una de las personas que integren la oficina del Defensor del Usuario respectiva.

4. Si existe condena en firme por la comisión de un delito o sanción disciplinaria que imponga su destitución del cargo.

Parágrafo. En los casos de inhabilidades e incompatibilidades, de remoción, de cesación de funciones y de renuncia, en las empresas de servicios públicos, la asamblea de accionistas o el máximo organismo social que haga sus veces elegirá un nuevo Defensor del Usuario dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación de la renuncia.

Artículo 17. *Presupuesto*. El representante legal será responsable de asegurar los recursos necesarios para el funcionamiento de la oficina del Defensor del Usuario. El incumplimiento de este deber dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Las empresas que presten varios servicios públicos domiciliarios podrán tener un solo Defensor del Usuario.

Artículo 18. *Sistema Unico de Información*. El Sistema Unico de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos contendrá información sobre los Defensores de los Usuarios, los vocales de control y los comités de desarrollo y control social, quienes deberán inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

El SUI también incluirá información sobre las organizaciones que contemplen dentro de su objetivo colaborar con los usuarios para la defensa y conocimiento de sus derechos. El Sistema Único de Información divulgará los nombres y las direcciones de tales organizaciones, sin que la disponibilidad de esta información lo haga responsable por su idoneidad. Las relaciones entre tales organizaciones y los usuarios serán de exclusiva incumbencia de unas y otros y no generará responsabilidad alguna para la entidad.

Así mismo, en el SUI se publicarán los informes anuales que deberán presentar el Defensor del Usuario y los auditores externos.

TÍTULO III FACTURACION

Artículo 19. Modificase el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 150. Mérito ejecutivo de las facturas.** Las facturas deben ser expedidas y remitidas a los usuarios en la oportunidad que la regulación defina o, en su defecto, en la que se establezca en el contrato de prestación de servicios. Al cabo de cinco meses de haberse prestado el servicio no se podrán cobrar bienes o servicios que no se facturaron oportunamente. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del usuario.

Las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de la aceptación por el usuario en los siguientes casos:

1. Transcurridos dos meses desde la fecha señalada en la factura para el pago oportuno, sin que se hubiera presentado reclamo alguno.
2. Vencidos los términos para interponer los recursos de reposición y de apelación, sin que se hubiese hecho uso de los mismos.
3. Cuando se comunica la decisión del Defensor del Usuario, si no fue presentado recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o cuando esta comunica la decisión de apelación.

Parágrafo 1°. No podrá incluirse cobro alguno por honorarios u otros conceptos distintos a los derivados de la prestación del servicio antes de iniciarse el proceso ejecutivo.

Parágrafo 2°. Los valores facturados respecto de los cuales se haya producido el silencio administrativo positivo no prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo 3°. La acción ejecutiva para el cobro de las facturas caduca en un año contado desde la fecha en que esta quede en firme.

TÍTULO IV RECLAMOS Y RECURSOS

Artículo 20. Modificase el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 152. Derecho de petición, reclamos y recursos.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

El reclamo y el recurso son actos del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar las decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de reclamo oportuno.

Las empresas deberán suministrar un número de radicación al usuario para que este pueda hacer seguimiento a sus peticiones, quejas o recursos por cualquier medio, incluso telefónico o electrónico, cuando esta alternativa esté disponible, de acuerdo con las condiciones de la empresa”.

Artículo 21. Modificase el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 154. Término para reclamar.** Dentro de los dos meses siguientes a la fecha prevista en la factura para el pago oportuno del res-

pectivo servicio o servicios, el usuario podrá reclamar contra la factura ante los prestadores de servicios públicos.

La decisión será motivada en Derecho y deberá pronunciarse sobre todas las peticiones e inconformidades planteadas por el usuario. Cuando se discuta sobre la factura, el prestador del servicio público deberá revisar todos los valores incluidos en la factura y explicar el procedimiento como se liquidaron.

En la comunicación de las decisiones deberá informarse al usuario acerca de los recursos que proceden contra estas, así como los términos para interponerlos.

Artículo 22. Modificase el artículo 156 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 156. Recurso ante el Defensor del Usuario.** Contra las decisiones de las empresas de servicios públicos procede el recurso de reposición ante el Defensor del Usuario y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; el primero podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de recibo de la decisión de la empresa por el usuario, el segundo dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la decisión del Defensor.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de reclamación oportunamente.

Para interponer el recurso no se requiere presentación personal ni intervención de abogado, aunque actúe por conducto de mandatario y podrán presentarse en forma verbal, escrita, telefónica, por fax o medios electrónicos. Se entenderá que se interpone el recurso de apelación con la simple manifestación del usuario de su inconformidad con la decisión de la empresa.

Realizado el pago de la factura podrá presentarse el recurso dentro de los cinco meses siguientes a la fecha señalada para el pago oportuno. Vencido este término no podrá presentarse recurso alguno contra la factura”.

Artículo 23. Modificase el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 158. Silencio Administrativo Positivo.** La empresa responderá las peticiones y reclamos y el Defensor del Usuario el recurso de reposición dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Vencido este término sin que la empresa o el Defensor, según corresponda, hayan resuelto el reclamo o el recurso, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo, sin necesidad de acto que así lo declare y se entenderá que la decisión ha sido resuelta en forma favorable para él. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de los términos de 15 días hábiles, el Defensor del Usuario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo.

Cuando el Defensor no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la imposición de las sanciones para la empresa a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que esta adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto y el reconocimiento de los efectos del silencio. La Superintendencia adelantará la investigación contra el prestador conforme a lo previsto en el Título VII de la Ley 142 de 1994.

El reclamo y el recurso se entenderán resueltos en la fecha en que la decisión correspondiente sea puesta en correo por mensajería especializada a la dirección suministrada por el usuario para notificaciones y en su defecto a la dirección de envío de la facturación.

Artículo 24. Modificase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 159. Decisión.** Las decisiones de la empresa, del Defensor del Usuario y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

deberán motivarse en Derecho y pronunciarse sobre todas las peticiones e inconformidades expresadas.

Artículo 25. *Favorabilidad.* La decisión del Defensor del Usuario y la de la Superintendencia no podrá ser más gravosa o desfavorable para el usuario frente a lo decidido por la empresa.

TÍTULO V

ADOPCIÓN DE FÓRMULAS TARIFARIAS

Artículo 26. *Adopción de fórmulas tarifarias.* Cuando las comisiones de regulación adopten fórmulas tarifarias, deberán observar las siguientes reglas:

1. Antes de doce (12) meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la respectiva comisión de regulación deberá poner en conocimiento de las entidades prestadoras y de los usuarios, las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente.

2. Las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las fórmulas deberán cubrir como mínimo los siguientes puntos:

- Aspectos generales del tipo de regulación a aplicar;
- Aspectos básicos del criterio de eficiencia;
- Criterios para temas relacionados con costos y gastos;
- Criterios relacionados con calidad del servicio;
- Criterios para remunerar el patrimonio de los accionistas;
- Los demás criterios tarifarios contenidos en la ley.

3. Los resultados obtenidos del estudio que se adelante para la adopción de las fórmulas a las que se refiere el presente artículo, se harán públicos a medida que sean recibidos por la respectiva comisión de regulación, advirtiendo que son elementos de juicio para esta y que, en consecuencia, no la comprometen.

4. Tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, se deberán hacer públicos en la página web de la comisión de regulación correspondiente los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones.

Adicionalmente, la comisión de regulación deberá preparar un documento con una explicación en lenguaje sencillo sobre el alcance de la propuesta de fórmulas tarifarias. Este documento se remitirá a los Gobernadores, quienes se encargarán de divulgarlo. Este documento deberá contener una invitación para que los interesados consulten a través de la página web de la comisión de regulación correspondiente, los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones.

5. Cada comisión de regulación organizará consultas públicas, en distintos distritos y municipios, durante un período que comience en la misma fecha en que se remita la información a los Gobernadores y termine dos meses después. Las consultas públicas tendrán entre sus propósitos el de lograr la participación de los usuarios.

Artículo 27. *Consultas públicas.* Las consultas públicas que deben realizar las comisiones de regulación se sujetan a las siguientes reglas:

1. Serán convocadas por lo menos con diez (10) días de antelación, indicando el tema, la metodología, el día, la hora, el lugar de realización, el plazo y los requisitos de inscripción.

2. Podrán intervenir los representantes de las personas prestadoras de los servicios objeto de la decisión; los vocales de los comités de control social de los servicios públicos que fueron debidamente acreditados; los representantes legales de las ligas o de las asociaciones de consumidores; los representantes legales de las organizaciones gremiales; y los delegados de las universidades y centros de investigación y los usuarios.

3. Para intervenir, los interesados deberán inscribirse y radicar con una anticipación no inferior a dos días hábiles a su realización, el documento que servirá de base para su exposición, el cual deberá relacionarse directamente con la materia objeto de la consulta pública.

4. La consulta será grabada y esta grabación se conservará como memoria de lo ocurrido.

5. Una vez terminada la consulta, se levantará una memoria escrita en la cual se incorporarán los documentos presentados y los principales puntos que fueron objeto de debate.

6. Deberá elaborarse el documento final que servirá de base para la toma de la decisión y los integrantes de cada comisión de regulación evaluarán este documento, las memorias escritas de las consultas públicas, los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento.

El documento contendrá las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas y evaluará las memorias escritas de las consultas públicas. Para tal efecto podrá agrupar las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.

7. Cuando se expidan las resoluciones, en la parte motiva se hará mención del documento en el cual cada comisión de regulación revisó los comentarios recibidos y expuso las razones para desechar las observaciones, reparos y sugerencias que no se hayan incorporado. Durante el día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial, se hará público el documento al que se refiere este numeral.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“**Artículo 137. Reparación por falla en la prestación del servicio.** La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente a las siguientes reparaciones.

137.1 A que se cobre lo efectivamente consumido, conforme a la continuidad y calidad debida. En el evento en que la estructura tarifaria contemple el cobro del cargo fijo, se deberá aplicar el descuento proporcional.

137.2 A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, a favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 090 de 2006 Cámara**, por la cual se establece el Régimen General de Protección al Usuario y el Sistema del Defensor del Usuario. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Atentamente,

Buenaventura León León, Berner León Zambrano Erazo, Gema López de Joaquín, Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizzano Rivera.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 098 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del Reinado Intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 092, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Carnaval Departamental y al Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, en el Departamento del Atlántico.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 1.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2007

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del Reinado Intermunicipal, se declaran Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 092 de diciembre 13 de 2007, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

Atentamente,

Jaime Cervantes Varelo,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA, 126
DE 2006 SENADO Y 157 DE 2006 SENADO, 280 DE 2007
CAMARA (ACUMULADOS)**

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eliminado.

Artículo 2°. *Posición dominante.* Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y es la posibilidad de una empresa o de un grupo de empresas de alterar directa o indirectamente las condiciones de un mercado con independencia de sus competidores y de los usuarios.

Artículo 3°. El numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“14.25. *Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.* Es el transporte de energía eléctrica desde la distribución regional hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación e interconexión y transmisión; y al alumbrado público”.

La Superintendencia de servicios públicos vigilará la adecuada prestación del alumbrado público.

Artículo 4°. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 38. *Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.* La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario”.

Artículo 5°. Añádase el siguiente Capítulo III al Título II de la Ley 142 de 1994:

“CAPITULO III

“**Integraciones empresariales**

Artículo 40 A. *Control de integraciones empresariales.* Se permitirá la integración entre empresas cuando existan razones para esperar que ella no impide extender la cobertura, ni es obstáculo para mantener la continuidad del servicio; y que no creará barreras de entrada capaces de evitar que empresas eficientes compitan en el mismo mercado, ni reduzca indebidamente la oferta o la competencia o tienda a crear monopolio.

Antes de realizar la integración, será necesario que las Comisiones de Regulación la autorice, lo cuál hará con base en estudios de obligatoria publicación y difusión, de acuerdo con los cuales la integración propuesta

cumplirá con los requisitos descritos atrás y con las medidas pertinentes dirigidas a cumplir las condiciones exigidas para la integración.

“El peticionario deberá publicar un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, para que los terceros interesados puedan participar en la actuación, la cual será pública.

Parágrafo 1°. La Comisión respectiva no podrá objetar los casos de fusión, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos aquí señalados, cuando los interesados demuestren que puede haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros medios.

Parágrafo 2°. Las operaciones que se realicen entre empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, que se encuentren en relación de subordinación o sujetas a control común, no deberán informarse. La situación de grupo empresarial, subordinación o comunidad de control deberá estar debidamente inscrita en el registro mercantil; de lo contrario, será obligatorio informar.

“Artículo 40 B. *Procedimiento para el caso de integraciones empresariales*. La Comisión respectiva determinará la documentación que se debe adjuntar al momento de informar una operación de integración empresarial. En caso que la información suministrada no cumpla con los requisitos previstos, la Comisión requerirá, por una sola vez, a los solicitantes para que alleguen la totalidad de la información. Si pasados cuarenta (40) días de haberse suministrado la información completa, la Comisión respectiva no se hubiere pronunciado sobre la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Parágrafo. Las comisiones de regulación aplicarán el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y la Superintendencia de Servicios Públicos podrá imponer el régimen de sanciones previsto en el artículo 81 de la misma ley cuando alguna empresa incumpla lo aquí previsto”.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 42 de la Ley 142.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 44, numerales 44.1, 44.2 y 44.3, así:

“44.1. Salvo excepción legal, no podrán hacer parte de las comisiones de regulación ni de la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores de las empresas de servicios públicos, las personas naturales que posean acciones en ellas por encima de 10 smlmv o participen en un monto igual en el capital de las sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

“44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos hasta un año después de terminada su relación con la empresa; ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados del nivel directivo y asesor de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

“Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

“44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona acciones de una empresa de servicios públicos por valor superior a 10 smlmv, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibi-

ciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

“Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas”.

Artículo 8°. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 48. *Facultades para asegurar el control interno*. Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo con las reglas que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 9°. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 51. *Auditoría externa*. Independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento.

“El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que este no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

“La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de Gestión y Resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

“No estarán obligados a contratar auditoría externa de Gestión y Resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

- a) Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994;
- b) Las empresas de servicios públicos que tengan ingresos operacionales anuales asociados a la prestación del servicio de menos de 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes. En estas empresas, la función la cumplirán las oficinas de control interno o quien haga sus veces.
- c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15, numeral 15.4, de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio”.

Artículo 10. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará “Protección a la continuidad del servicio”, y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 58. *Medidas preventivas.* Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando a juicio de la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas:

a) La remoción de representantes legales, administradores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas, y auditores externos;

b) La adopción de un “Plan de Mejoramiento”, para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible.

El Superintendente podrá solicitar u ordenar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas:

b.1) Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos;

b.2) La orden de constituir con sus activos un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante un procedimiento aprobado por la Superintendencia.

La empresa en “Plan de Mejoramiento” deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 59.9 al artículo 59 de la Ley 142 de 1994:

59.9. Cuando las empresas no adopten las medidas preventivas ordenadas por la Superintendencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 58 de esta ley.

Parágrafo. Adopción de medidas cautelares: La superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar medidas cautelares de suspensión provisional de una actuación de una empresa de servicios públicos cuando considere que existen fundadas razones de que se encuentran en riesgo los derechos de los usuarios y/o la continuidad de la prestación de los servicios y/o se comprometen las condiciones de seguridad de los servicios públicos y por sobrecostos en las tarifas en la prestación del servicio.

La suspensión se ordenará mediante acto administrativo contra el cual no cabe recurso alguno.

Una vez se superen las razones con fundamento en las cuales se ordenó la suspensión de actuación la Superintendencia de Servicios Públicos podrá ordenar su levantamiento mediante acto administrativo.

Artículo 12. Eliminado.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

“La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante

la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

“La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, será personal e indelegable.

“Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos años, con posibilidad de ser reelegidos para el cargo hasta por un período más.

“Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

“Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un “vocal de control”, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

“El período de los vocales de control será de dos años, con posibilidad de ser reelegidos por un período más.

“La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo 1°. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de diez mil (10.000) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios, el cual podrá conformarse con un mínimo de 25 usuarios.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos deberá disponer los recursos técnicos y logísticos necesarios para apoyar los procesos de capacitación para los Comités de Desarrollo y Control Social, esta función hará parte de las labores normales de la Superintendencia la cual deberá disponer anualmente de los recursos necesarios para adelantar planes continuos de capacitación y asesoramiento.

Artículo 14. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de

las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, ni con las comisiones de regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

“La incompatibilidad e inhabilidad será de seis (6) meses, después de haber cesado en sus funciones como vocal de control o miembro de la junta directiva de un Comité.

“Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

“La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dará lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades”.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“34. Ordenar que se suspendan las conductas que puedan representar un peligro grave para la comunidad o afectar la prestación de los servicios públicos”.

Artículo 16. *Información sobre el destino de los recursos de la Ley 715 de 2001.* Adiciónese los siguientes numerales 36 y 37 al artículo 79 de la Ley 142:

“35. Establecer la información que deben remitirle los municipios receptores de los recursos de que tratan las Leyes 141 de 1994 y 715 de 2001 para inversiones en agua potable y saneamiento básico; y los plazos para la remisión. Si la Superintendencia no recibe en tiempo la información debida, o si encuentra que la recibida no es confiable, o si tiene indicios de que los recursos no se han usado en la forma dispuesta por las leyes, remitirá el asunto a la Procuraduría, la Fiscalía, la Contraloría, el Ministerio de Hacienda, o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia imponga las sanciones previstas en esta Ley a las autoridades que no remitan la información o no lo hagan en tiempo. Con destino al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos presentará anualmente, antes de que termine el mes de mayo, un informe sobre el uso que los municipios hacen de estos recursos.

“36. Las demás que señale la ley”.

Artículo 17. Eliminado.

Artículo 18. Los recursos del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos no podrán destinarse a gastos de funcionamiento o inversión de la Superintendencia.

Artículo 19. El numeral 99.7 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

“Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas donde habitan, tendrán tratamiento especial, según el estrato del inmueble, en lo que se refiere al cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2.

2. Que se encuentren clasificados bajo el Régimen Simplificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el Régimen Simplificado de la DIAN.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional definirá por vía reglamentación, las condiciones para precisar el concepto de pequeños establecimientos comerciales o industriales, para lo cual podrá considerar variables tales como tamaño, situación geográfica, categoría del municipio y nivel de ingresos.

Artículo 20. El numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros

educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este Artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Para el efecto del cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos, pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán considerados estrato 1.

Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal ubicados en estratos 1, 2 y 3 tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de dichos estratos. Este tratamiento procederá siempre y cuando en el predio se desarrolle exclusivamente la actividad comunal y no será aplicable si se ejercen actividades comerciales o industriales.

Las juntas de acción comunal deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por las alcaldías locales, municipales y distritales o las gobernaciones, según el caso.

Artículo 21. Modifíquese el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, excepto para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que en ningún caso será superior al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1”.

Artículo 22. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio.

“El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

“Las Comisiones de Regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

En ningún caso se trasladará el valor del cargo fijo a las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión Reguladora dispondrá todo lo necesario para que no se incorpore en la fórmula tarifaria los valores del cargo fijo. En todo caso, los costos Administrativos en que incurrir las empresas no podrán trasladarse al usuario en la tarifa del servicio público domiciliario respectivo.

Parágrafo. Las comisiones de regulación deberán expedir la regulación necesaria dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley que contemple un programa de desmonte progresivo del cargo fijo, en cuotas partes mensuales iguales, con un plazo de tres años. Para los prestadores con menos de 50.000 usuarios, este plazo podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 23. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 96. *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios solo podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación que refleje los costos eficientes en que incurran. Las comisiones de regulación deberán asegurar que no se incluyan costos que ya han sido incluidos en la tarifa del servicio.

“En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado”.

Artículo 24. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 97. *Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.* Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

“En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese su parágrafo 1° en la siguiente forma:

“99.10. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y aquellas en cuyo capital aquella o estas participen, vayan a apropiarse recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin preferir a los que reciban servicios de empresas oficiales, mixtas o privadas.

“La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.

Parágrafo. Los consumos de energía eléctrica de las empresas de acueducto y alcantarillado destinados al bombeo, tendrán tarifas al costo del servicio. Los distritos de riego que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán Incorporados al Estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar”.

Artículo 26. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités.

Los representantes de la comunidad tendrán una representación equivalente a la tercera parte de sus miembros, elegidos de entre los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social. Si no fuere posible integrar la tercera parte de esta manera, podrá elegirse cualquier otro miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social.

El reglamento establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999”.

Artículo 27. El artículo 108 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 108. *Periodo probatorio.* Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.

“No obstante, cuando la Superintendencia requiera asegurar la obtención de pruebas, o evitar su ocultamiento, destrucción o deformación, podrá prescindir del plazo atrás mencionado y decretar y practicar las pruebas incluso antes de comunicar el inicio de la investigación.

“Durante la actuación se mantendrá la reserva de los documentos que tengan carácter confidencial, incluyendo los que contengan secretos empresariales. Para garantizar esa reserva la Superintendencia, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para incorporar en él los documentos que las autoridades, el solicitante, o las partes interesadas aporten y manifiesten que tienen carácter confidencial. Tales documentos solo podrán ser consultados por las autoridades competentes.

“Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales, y explicar las razones por las que tienen carácter confidencial. Tales resúmenes incluirán suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de los documentos y del motivo de su confidencialidad. Si la Superintendencia considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, deberá manifestarlo mediante acto susceptible de recursos. De ser resultos en forma desfavorable los pondrá a disposición de todos los interesados, salvo que el solicitante decida retirarlos, caso en el cual la decisión se tomará sin referencia alguna a ellos. Nunca podrán utilizarse documentos confidenciales para imponer, con base en ellos, obligaciones a personas diferentes de quienes los hayan aportado.

“No se revelará la información suministrada con carácter confidencial sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado”.

Artículo 28. El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 128. *Contrato de servicios públicos.* Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

“Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

“Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley”.

Parágrafo. Los contratos de suscripción de los servicios de comunicación personal, PCS, telefonía móvil celular, servicios de acceso troncalizado y servicios de valor agregado y telemáticos se regirán por las normas del contrato de condiciones uniformes que contiene esta ley.

Artículo 29. El artículo 130 de la Ley 142 quedará así:

“Artículo 130. *Partes del contrato y relaciones entre ellas.* Son partes del contrato de servicios públicos la empresa de servicios públicos, el suscriptor o el usuario, si es distinto de aquel.

“El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios, pero no será solidario siempre que el propietario comunique por escrito con antelación a la empresa el nombre de la persona que se hace responsable por el servicio.

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

En ningún caso los deudores podrán ser incluidos en las centrales de riesgo hasta que no se inicie el proceso judicial respectivo.

“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

“En ningún caso habrá lugar al pago de concepto alguno por cobro prejurídico.

Parágrafo. “El término de prescripción de las facturas de servicios públicos será de tres años contados a partir de su expedición”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá 2 períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Artículo 30. Adiciónese a la Ley 142 de 1994, un parágrafo al artículo 15, el cual quedará así:

“Artículo 15. *Personas que prestan servicios públicos.* Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

Parágrafo. Los contratistas que realicen actividades propias o relacionadas con la gestión de servicios públicos o actividades complementarias, son responsables solidariamente con la empresa de servicios públicos contratante por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los contratos de servicios públicos les imponen a favor de sus usuarios. Las comisiones de regulación definirán dichas actividades”.

Artículo 31. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 137. *Reparaciones por falla en la prestación del servicio.* La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo de ocurrencia de la falla, si la falla ocurre continuamente durante un término superior a un día.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a

la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

“La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

“No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa”.

Artículo 32. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

1. La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio.

2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

“Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”.

Artículo 33. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

“Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiere efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo, habrá falla en el servicio.

“Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato.

“La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil siempre y cuando el día siguiente también sea hábil.

Artículo 34. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 144. *De los medidores individuales.* Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio y una adecuada medición.

“No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas.

Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscriptor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo”.

Artículo 35. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 145. *Control sobre el funcionamiento de los medidores.* Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren”.

Artículo 36. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 146. *La medición del consumo y el precio en el contrato.* La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

“Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección, el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

“La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.

“Se entenderá, igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a dos (2) meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

“En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplan las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

“En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

“A partir de la promulgación de la presente ley, todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán un plazo máximo de un año para adoptar el sistema de medición adecuado para cobrar los servicios, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y elevando los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores para los estratos 1, 2 y 3.

“Los representantes legales de los prestadores que omitan el cumplimiento de este artículo serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, y los prestadores no podrán seguir cobrando los servicios hasta tanto cumplan con lo aquí ordenado.

Parágrafo. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, regularán los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley”.

Artículo 37. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 147. *Naturaleza y requisitos de las facturas.* Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos.

“En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

“En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediación, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado”.

Artículo 38. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 149. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario.
2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y
3. Con base en aforos individuales.

“Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Las comisiones de regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios.

Parágrafo 2°. El término máximo para realizar las investigaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios es de (2) meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las desviaciones significativas. Posterior a este plazo, la empresa no podrá cobrar valores adicionales al promedio cobrado por desviación significativa”.

Artículo 39. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 153. *De la oficina de peticiones y recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

“Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

“Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de **atender y tramitar** una Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos en todos los municipios donde presten el servicio, y “Oficinas Permanentes” en los estratos 1 y 2, en ciudades con población igual o superior a cincuenta mil habitantes, en sitios de fácil acceso al público.

Parágrafo 2°. En todos los municipios y distritos los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por Internet,

dependiendo de la capacidad de cada empresa, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios”.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 155. *Del pago, las reclamaciones y el recurso.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o un recurso relacionado con esta.

“Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna.

“Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

“Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán abonar al usuario, como indemnización, un valor equivalente al 200% de la reclamación.

“Los prestadores de servicios públicos deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los usuarios que deseen emplearlos.

“La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar.

“Las controversias a las que dé lugar esta norma se tramitarán en forma independiente de aquellas que se refieran al monto mismo de la factura reclamada”.

Artículo 41. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:

“Párrafo. *Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas.* Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las comisiones de regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables”.

Artículo 42. Sustituir el artículo 177 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 177. La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales la racionalización del uso y del consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales, la recuperación de los valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos, la reducción de la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada y la disminución de los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.

“Con arreglo a los anteriores propósitos, compete a los entes territoriales el diseño y puesta en marcha de políticas y esquemas que permitan la recuperación y el aprovechamiento de los residuos sólidos generados en el ámbito de su jurisdicción. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

“Sin perjuicio de las soluciones de carácter regional que agrupen varios municipios, los entes territoriales municipales están en la obligación de asegurar la prestación eficiente de las actividades complementarias de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente artículo será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución”.

Artículo 43. Sustitúyase el artículo 184 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 184. *Incentivos para el aprovechamiento de residuos sólidos.* Las fórmulas tarifarias incluirán, entre otros, los costos relacionados con todas las medidas de mitigación ambiental, las indemnizaciones o compensaciones a la comunidad vecina del sitio de disposición y un retorno sobre el capital suficiente para estimular el desarrollo técnico y ecológico de estos rellenos, pero que no incluya ganancias puramente monopólicas. Las tarifas y las condiciones de operación serán iguales para todos los que usen el relleno en iguales circunstancias y los prestadores de la actividad de Disposición Final no podrán imponer costo o condición de uso que discrimine entre las empresas o prestadores que deseen usarlo, ya sean estos domiciliados en el mismo o en otro municipio, so pena de incurrir en abuso de posición dominante.

“La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en coordinación con los prestadores del servicio público de aseo, deberán establecer incentivos económicos para que los usuarios del servicio público de aseo realicen actividades de separación de residuos sólidos en la fuente y presentación separada de dichos residuos”.

Artículo 44. *De los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos solo podrá ser prestado por empresas de servicios públicos. Las empresas industriales y comerciales del Estado que a la fecha estén prestando este servicio podrán continuar haciéndolo.

Las demás **personas** que presten actualmente el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, la forma de empresa de servicios públicos domiciliarios.

Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones injustificadas al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia.

Créase el incentivo para la ubicación de sitios de disposición final de residuos sólidos para los municipios donde estén o sean ubicados en el futuro rellenos sanitarios de carácter regional. El valor de dicho incentivo será pagado al municipio donde se ubique el relleno sanitario por el prestador de esta actividad de disposición final y su tarifa será de 0,23% de smmlv por tonelada dispuesta.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el mecanismo de inclusión del incentivo en la tarifa del usuario final del servicio de aseo salvo aquellos usuarios ubicados en los municipios donde opera el sitio de disposición final.

En aquellos casos en que el relleno sanitario esté ubicado o se ubique en el futuro en zonas limítrofes de varios municipios, el incentivo se distribuirá equitativamente entre estos municipios conforme al estudio de impacto ambiental que realice la autoridad ambiental competente.

Artículo 45. Sustitúyase el artículo 188 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 188. *Obligación y responsabilidad de los entes territoriales en la disposición final de residuos sólidos.* Toda actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá realizarse con la debida autorización o licencia ambiental, en armonía con las normas de ordenamiento territorial del municipio.

188.1 Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, están en la obligación de efectuar la disposición final mediante entidades prestadoras del servicio, cuando ellos no estén autorizadas para hacerlo.

188.2 Queda prohibida la disposición final de residuos sólidos a cielo abierto o en áreas o sitios no aptos técnicamente para el efecto. Las autoridades de policía clausurarán los sitios en donde se haga este tipo de disposición final de residuos sólidos.

188.3 La Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que no tengan asegurada la disposición final de los residuos sólidos acorde con los lineamientos del presente artículo.

188.4 Los municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En caso de que se demuestre la viabilidad y la sostenibilidad de los proyectos, el municipio tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución y podrán optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

188.5 Los vecinos de un relleno sanitario podrán solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales, la compensación de que trata el artículo 128 de la Ley 388 de 1997, ajustándose a las reglas y procedimientos descritos en esa ley.

Artículo 46. El artículo 167 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“Artículo 167. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Este servicio estará sujeto a esta ley, de la Ley 143 de 1994.

167.2. *Contratos de concesión.* La competencia para otorgar los contratos de concesión del servicio de alumbrado público será del municipio. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de la competencia señalada. Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público, se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo XI, de la Ley 143 de 1994.

Artículo 47. *Servicio Domiciliario de Gas Licuado.* Dentro del término de doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los cambios necesarios en la regulación para que la remuneración asociada a la reposición y el mantenimiento de los cilindros de gas licuados de petróleo y de los tanques estacionarios utilizados para el servicio público sea incorporado en la tarifa, introduciendo Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

El margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010. A partir de la entrada en vigencia de la regulación prevista en el inciso anterior, el margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se denominará a la financiación de las actividades necesarias para la implementación del cambio de esquema, con sujeción a la reglamentación que para el efecto expida la CREG. Y su monto se integrará al margen de distribución del servicio domiciliario del gas de petróleo.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 107. *Citaciones y comunicaciones.* La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación deberá hacerse por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia. En todo caso la primera notificación deberá ser personal”.

Artículo 49. *Revisión de tanques de agua potable.* Los prestadores del servicio de acueducto están en la obligación de exigir una vez al año a los suscriptores o usuarios hacer el mantenimiento de los tanques de agua potable para garantizar la calidad del agua almacenada. Cuando el mantenimiento no se haga por parte de los suscriptores o usuarios, los prestadores podrán hacerlo, en cuyo caso el costo podrá ser incluido en la factura, aplicando los porcentajes de subsidio definidos por la Ley 142 de 1994 para los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 50. *Normas especiales para predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios con medición colectiva.* Cuando se trate de viviendas en las cuales convivan más de una familia, viviendas con pequeños estableci-

mientos anexos o edificaciones constituidas por unidades independientes residenciales o no residenciales, el valor a cobrar dependerá del consumo promedio que las unidades familiares, los pequeños establecimientos, o las unidades independientes registren efectivamente, y de las economías de escala que generen, siempre que no exista medición individual.

Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberán liquidarse así: el consumo total del predio se dividirá por el total de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, para obtener el valor del consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el valor de la factura total del predio.

En el caso del servicio público de aseo, cuando el aforo del inmueble sea igual o mayor a un (1) metro cúbico, será obligatoria la realización del aforo para establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato o multiusuario que genere hasta (1) metro cúbico de residuos sólidos, se le liquidará un solo cargo tarifario.

Para efectos de acreditar la condición de predio compartido, inquilinato o multiusuario, solo se requerirá de petición escrita presentada ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos del prestador, en la que se relacionarán el número de unidades familiares, pequeños establecimientos o unidades independientes, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad. Contra la decisión negativa de la empresa, procederá el procedimiento establecido por los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías para la facturación y cobro de los servicios públicos que se presten en inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva de los estratos 1, 2 y 3, que contemple la aplicación de los criterios de solidaridad para cada núcleo familiar, garantizando que el valor del consumo promedio de cada núcleo familiar sea equivalente al valor del consumo promedio de cualquier otro usuario en el mismo estrato, en cada municipio.

Los usuarios a los que se refiere este artículo podrán solicitar a los prestadores que se les reconozca su condición de inquilinato, vivienda compartida o multiusuario residencial. Las empresas deberán resolver la solicitud, en el término improrrogable de 30 días hábiles, incluida la práctica de pruebas. Vencido este término, se producirá el silencio administrativo positivo. Si la decisión es negativa, procederán los recursos previstos en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 51. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1 y 2.* La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponde en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las comisiones de regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89, numeral 8, de la Ley 142 de 1994, en el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia podrá ser cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

Artículo 52. *Administración de recursos para expansión y reposición de activos.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que atiendan a más de 2.500 suscriptores deberán inscribir ante la Superintendencia de Servicios Públicos los proyectos de expansión y de reposición cuyos costos estén incluidos en la tarifa. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos se deberán contabilizar en forma separada.

Cuando a juicio de la Superintendencia existan motivos que permitan suponer que la empresa no podrá cumplir con los proyectos que se registren, podrá adoptar según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

1. Solicitar a las Comisiones de Regulación que modifiquen las fórmulas tarifarias de la empresa cuando incluyan los costos de proyectos de expansión o reposición que no se ejecuten oportunamente;

2. Exigir que se otorgue una garantía de cumplimiento a costa de la empresa sobre el monto de los recursos recaudados, la cual se actualizará periódicamente, de acuerdo con los mismos.

Artículo 53. *Contratación en las empresas en toma de posesión.* Los Agentes Especiales deberán realizar licitaciones públicas en los procesos de contratación de menor o mayor cuantía conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 54. *Facultades para codificación.* Con el fin de organizar los artículos de la Ley 142 de 1994, se otorgan facultades al Gobierno Nacional para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, unifique las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan en un solo texto.

Artículo 55. *Periodo de transición.* Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades a que se refiere la misma, expedirán los actos administrativos y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo nuevo. Los recursos del Fondo de **Apoyo** Financiero a las Zonas No Interconectadas, Fazni, previa presentación de proyectos estudiados, viabilizados y aprobados por el IPSE, serán destinados a la viabilización de proyectos de infraestructura, energización, plantas y adquisición de combustibles, a las zonas no interconectadas.

El IPSE ejecutará los proyectos de que trata este artículo.

Artículo nuevo. Adiciónese al artículo 12 Ley 142 de 1994 un párrafo nuevo, así: **Deberes de los usuarios del sector oficial.** Cuando el gerente y el funcionario responsable de asignar los recursos son nuevos en los cargos, deben proceder a incorporar a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión, los recursos necesarios para cumplir con el deber de usuario de la empresa. Igualmente en forma inmediata se debe notificar a la Procuraduría para que proceda con la sanción respectiva a los funcionarios que omitieron la función legal. En los casos en que se omita cualquier acción establecida aquí, se considera falta grave.

Artículo nuevo. El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se

presentará ante el prestador como subsidiario del recurso de reposición y será decidida por la Superintendencia.

Parágrafo 1°. En todo el procedimiento del derecho de petición y los recursos, procede la conciliación entre las partes (usuario y empresa). Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos podrá adelantarse ante los consultorios jurídicos de las universidades, en la Cámara de Comercio, en los centros de conciliación privados legalmente aprobados por el Gobierno, o en la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Mientras no sea resuelta la petición y los recursos, la empresa no podrá suspender o cortar el servicio hasta que no de la debida respuesta.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual se notifica la decisión del recurso de reposición, la Empresa de Servicios Públicos (ESP) debe remitir a la Superintendencia el expediente para el trámite del recurso de apelación. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita el término establecido en la presente norma. La SSPD contará con dos meses a partir de la fecha en que conozca **del recurso** para emitir el fallo.

Artículo nuevo. Sustitúyase el artículo 105 de la Ley 1151 de 2007 y añádase el artículo número 141A en la Ley 142 de 1994, el siguiente artículo:

Artículo 141A. *Sanciones pecuniarias a los usuarios y suscriptores.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios o suscriptores ante la alteración de acometidas o equipos de medición y ante incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio, como es el caso de aquellos que generen una fuga de gas combustible.

Los prestadores que decidan incluir sanciones pecuniarias en sus contratos de condiciones uniformes deberán someter las respectivas condiciones uniformes a la aprobación previa de la Comisión de Regulación que corresponda según el servicio. El mismo procedimiento se deberá llevar a cabo para cualquier modificación de dichas condiciones.

Las sanciones pecuniarias por alteración de acometidas o de equipos de medición no podrán tener un valor superior al doble del consumo dejado de facturar estimado de acuerdo con las metodologías que fije la Comisión de Regulación que corresponda según el servicio. Las sanciones pecuniarias por incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio no podrán tener un valor superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las multas ingresarán al patrimonio del prestador para la atención de programas de prevención de la alteración de acometidas o equipos de medición y de incumplimientos del contrato de condiciones uniformes que afecten la seguridad con la cual se presta el servicio.

El procedimiento para la imposición de una sanción pecuniaria se iniciará con la comunicación del pliego de cargos al usuario. Posteriormente el usuario deberá ser escuchado y deberá tener la oportunidad de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra. En todo el procedimiento deberá procurarse la igualdad material entre el prestador y el usuario o suscriptor, y por tanto, se aplicará el principio de la carga dinámica de la prueba.

La decisión por medio de la cual se imponga una sanción deberá estar motivada e indicar los recursos que contra la decisión proceden. Dicha decisión deberá notificarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del C.C.A. para que el usuario o suscriptor pueda interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esta. El procedimiento posterior estará regido por el Capítulo VII de la Ley 142 de 1994, "Defensa de los usuarios en sede de la empresa". La sanción solo podrá ejecutarse hasta **tanto** la decisión que la impuso haya quedado en firme.

Las personerías municipales podrán prestar asistencia a los usuarios en el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Artículo 56. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 14, numerales 14.13 y 14.25, 15, 38, 44, 48, 51, 58, 59, 62, 66, 79, numeral 79.34, 81, 85, numeral 85.3, 89,

numeral 89.7, 90, 96, 97, 99, numerales 99.6 y 99.7, 107, 108, 128, 130, 137, 140, 142, 144, 146, 147, 149, 153, 155, 163, y deroga los artículos 42, 167, 177, 181, 184, y 168 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6° de la Ley 732 de 2002, y demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley números 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (acumulados)**, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Cordialmente,

José Fernando Castro Caycedo,
Ponente Coordinador.

Bérner León Zambrano Erasó, Diego Naranjo Escobar, Pedro Obando Ordóñez, Diego Patiño Amariles, Miguel Ángel Galvis Romero, Marino Paz Ospina, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2007 CAMARA, 026 DE 2007 SENADO

por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso 1°, así:

“Artículo 204. *Monto y distribución de las cotizaciones.*

(...)

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del 1° de enero de 2008”.

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo 1°. las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “Económica” para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 121 de 2007 Cámara, 026 de 2007 Senado**, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Cordialmente,

Pompilio Avendaño Lopera, Elías Raad Hernández,
Representantes ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las Tesorerías de las entidades territoriales y entregados mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Párrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso primero del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los Institutos Deportivos Territoriales.

Párrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970.

Artículo 2°. Suprimase el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez, Héctor J. Osorio Botello,
Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 232 DE 2007 CAMARA, 051 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, del 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 090, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, del 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, del 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), que por artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 051 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997”, suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 090 de diciembre 11 de 2007, previo su anuncio el día 10 de diciembre de 2007, según Acta 089.

Cordialmente,

Joaquín Camelo Ramos,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 248 DE 2007 CAMARA, 028 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 092, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del Patrimonio Cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal

declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Asimismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación*. Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del Patrimonio Cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 5°. *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación*. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 6°. *Patrimonio Arqueológico*. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con

las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueológicos deben registrarlos. La falta de registro en un término máximo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el Decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demás causales allí establecidas.

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso 1° de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en este artículo, por el Decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural*. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

a) *Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural*. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del Patrimonio Cultural.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del Patrimonio Cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.

12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del Patrimonio Cultural de carácter material e inmaterial;

b) *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del Patrimonio Cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

c) *Consejos Distritales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del Patrimonio Cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del Patrimonio Cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del Patrimonio Cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.

Parágrafo transitorio. Los Departamentos y/o Distritos dispondrán de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, contados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.*

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la Lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2°. *Revocatoria.* La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“Artículo 10. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se

dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 11. *Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.* Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. *Plan Especial de Manejo y Protección.* La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del Patrimonio Cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo

a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas Patrimonio Cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. *Intervención.* Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. *Exportación.* Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadores y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.”

4. *Enajenación.* Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 11-1. *Patrimonio cultural inmaterial.* El Patrimonio Cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su Patrimonio Cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. *Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.* Las manifestaciones del Patrimonio Cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. *Plan de Salvaguardia.* Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. *Identificación.* Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del Patrimonio Cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. *Competencias.* La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural.”

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 14. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del Patrimonio Cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. *Inventario de bienes del Patrimonio Cultural.* Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del Patrimonio Cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

2. *Registro de bienes de interés cultural.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro”.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. *De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de Policía Judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH

en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este Título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este Título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas en esta ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde

con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan”.

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita”.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 56. *Estímulos al Patrimonio Cultural de la Nación.* Sin perjuicio de las compensaciones de que trata la Ley 388 de 1997, o de cualquier beneficio contemplado en otras normas, los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural podrán deducir hasta el 30 por ciento (30%) de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para su ejecución y para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque los mismos no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a las deducciones las personas interesadas deberán presentar, para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección cuando este se requiera, y/o el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del Patrimonio Cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado”.

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10 correspondiente a la conformación de los consejos departamentales de cultura, del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“10. Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 2°. Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura”.

Artículo 17. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

- Un experto en cine.
- Un abogado.
- Un psicólogo.
- Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
- Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19. *Período y remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para periodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.
2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 24. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 25. *Imprudencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3º, 6º, 8º, 9º, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 163 de 1959; modifica los artículos 151 a 159 del Decreto-ley 1355 de 1970; modifica los artículos 1º a 9º del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9º, 12 y 13 y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2007

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, 028 de 2006 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 092 de diciembre 13 de 2007, previo su anuncio el día 12 de diciembre de 2007, según Acta 091.

Atentamente,

Buenaventura León León,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2007 CAMARA, 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2º de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 169 del Código Penal modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

“**Artículo 169. Secuestro extorsivo.** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Zamir Silva Amin,
Representante Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 301 DE 2007 CAMARA, 004 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 2°. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 301 de 2007 Cámara, 004 de 2006 Senado**, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Karime Mota y Morad, Carlos Germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahita, Representantes a la Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 303 DE 2007 CAMARA, 074 DE 2006 SENADO**

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente texto:

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado**, por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Carlos Germán Navas Talero, Orlando Anibal Guerra de la Rosa, Representantes a la Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 064 DE 2006 SENADO**

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia con la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2°. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3°. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.

3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.

4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5°. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Adecuado acceso para los votantes;
- b) Adecuadas condiciones de salubridad;
- c) Instalaciones cubiertas bajo techo;
- d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;
- e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;
- f) Acceso a acometidas telefónicas;
- g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía Modem;
- h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Parágrafo. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral

Artículo 6°. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral.

Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7°. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Carlos Arturo Piedrahíta,
Representante a la Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 307 DE 2007 CAMARA, 173 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia "CNAIPD", coordinará con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento del presente artículo, los gobernadores de departamentos y alcaldes Municipales y Distritales deberán, en el plazo desde su posesión hasta la aprobación de los nuevos planes de Desarrollo Territorial:

1. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel municipal y departamental dirigida a personas en condición de desplazados.

2. Eliminado.

3. Definir metas puntuales a corto, mediano y largo plazo para las estrategias de promoción y coordinación con cronograma que permita hacer seguimiento permanente de las acciones realizadas.

4. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a las estrategias diseñadas, de tal manera que sea posible adoptar correctivos cuando se presenten retrocesos o rezagos en las metas definidas.

5. Informar oportunamente de una manera adecuada, inteligible y accesible para la población desplazada sobre la forma como las entidades territoriales están trabajando en el mejoramiento de la atención a la población desplazada y de los avances logrados.

6. Adoptar y aplicar una estrategia que garantice la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de población desplazada en el ámbito territorial, en los procesos de diseño, coordinación e implementación de las estrategias de promoción y coordinación que se adelanten.

7. Diseñar e implementar planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que en situación de desplazamiento, sean sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.

8. Eliminado.

Parágrafo 2°. El Ministro del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, determinarán los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos, (PIU) y su articulación en los planes de desarrollo y en los presupuestos locales, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente artículo y en otras disposiciones.

Para garantizar la articulación con los presupuestos del año 2008 se ordenan los procedimientos para adicionarlo en forma obligatoria.

Parágrafo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, coordinará con los Alcaldes y Gobernadores acciones que garanticen el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, las demás entidades integrantes del SNAIPD, harán el acompañamiento en virtud a sus competencias y en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en ejercicio de la secretaría técnica del sistema.

Artículo 3°. Para garantizar la disminución y la superación de los graves efectos del desplazamiento forzado, el Gobierno Nacional deberá, entre otras acciones:

1. Evaluar el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas en concordancia con los indicadores de goce efectivo de los derechos ordenados por la honorable Corte Constitucional.

2. Diseñar un plan de acción que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos de las Personas.

Parágrafo 1°. Para realizar la evaluación y diseñar el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una Mesa de Trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un representante de la empresa privada y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo. En todo caso, se habilitarán consultas con las organizaciones de la población desplazada.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá a partir de la vigencia de la presente ley, 6 meses para la presentación de la evaluación, 2 meses más para la presentación del plan de acción y 4 meses adicionales para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los avances del plan de acción al que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión y se realizará cada año hasta superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Artículo 4°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada, dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación y caracterización de la población en situación de desplazamiento ubicada en el departamento, el municipio y/o el distrito con indicación de los factores de riesgos que pudieran incrementarlo.

2. Información del nivel de atención actual a la población desplazada ya identificada, indicando el número de población atendida, la evolución del presupuesto asignado y ejecutado para la atención a la población desplazada durante los dos últimos años, discriminando lo destinado según componentes y programas.

3. Determinar cuáles son las prioridades de atención y los recursos físicos, humanos, logísticos, económicos y técnicos con que cuenta cada entidad territorial para atender a la población desplazada.

4. Identificar los factores que han incidido en el compromiso presupuestal y administrativo efectivo de cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En desarrollo del presente artículo, los gobernadores y los alcaldes canalizarán y consolidarán la información establecida con destino a Acción Social de manera periódica mediante envíos trimestrales durante los primeros 5 días del mes correspondiente.

Una vez recibida la información, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emprenderá las acciones pertinentes para que las entidades del sistema, en cumplimiento de sus funciones, coordinen con las alcaldías y las gobernaciones las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como entidad coordinadora del SNAIPD, hará pública esta información y la pondrá a disposición de las entidades que conforman el SNAIPD, de las organizaciones de personas en condición de desplazados, de los entes de control y demás interesados.

Artículo 5°. Las entidades e instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, deberán, en el marco de sus competencias, buscar el compromiso del sector privado para que fomente el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento.

El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano compartiendo la responsabilidad con el Estado, en el acompañamiento de la solución del desplazamiento, en la transferencia de conocimiento y tecnología, en el fortalecimiento de las unidades económicas existentes, en la capacitación para la creación de actividades productivas, de puestos de trabajo y en general en las actividades tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas, que contribuyan con la estabilización socioeconómica de las mismas.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno Nacional por intermedio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reglamentará la política de responsabilidad social y creará un mecanismo de seguimiento a las acciones que en el marco de sus competencias desarrollen las entidades que componen el SNAIPD.

Artículo 6°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar y podrán ser objeto de investigación disciplinaria en los términos de la Ley 734 de 2002.

Artículo 7°. El cumplimiento de los mandatos contenidos en esta ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, y las demás disposiciones que para esta materia se han dispuesto.

Artículo nuevo. Se autoriza a los alcaldes de los municipios receptores de desplazados, para realizar inversiones en vivienda de interés social en otros municipios, siempre y cuando dichas inversiones vayan dirigidas al retorno de los desplazados al municipio de origen.

Artículo nuevo. En los proyectos presentados al Gobierno Nacional por las familias, asociaciones, cooperativas de desplazados; entes territoriales y organismos internacionales, donde se busca el mejoramiento de la calidad de vida de los desplazados, sobre los siguientes temas:

1. Proyectos de vivienda de interés social urbana y rural.
2. Adjudicación de tierras.
3. Proyectos productivos agropecuarios.
4. Proyectos de mejoramiento de calidad y cobertura de la educación.
5. Proyecto de atención en salud.
6. Cobertura de servicios públicos.
7. Ampliación de programas sociales.

El Gobierno Nacional reglamentará en cada caso, para la viabilización y asignación de recursos de estos proyectos, dándole a estos prioridad en sus sistemas de calificación y aprobación.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 307 de 2007 Cámara, 173 de 2006 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 091 de diciembre 12 de 2007, previo su anuncio el día 11 de diciembre de 2007, según Acta 090.

Cordialmente,

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 673 - Viernes 21 de diciembre de 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS DEFINITIVOS	Págs.
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 003 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 005 de 2007 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 080 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 090 de 2006 Cámara, por la cual se establece el Régimen General de Protección al Usuario y el Sistema del Defensor del Usuario	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del Reinado Intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 103, 143, 173, 177, 198 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (acumulados), por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 121 de 2007 Cámara, 026 de 2007 Senado, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003	17
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.	17
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 232 de 2007 Cámara, 051 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).	18
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 248 de 2007 Cámara, 028 de 2006 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.	18
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 267 de 2007 Cámara, 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 169 del Código Penal, modificado por los artículos 2° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004.	24
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 301 de 2007 Cámara, 004 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.	25
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado, por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.	25
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.	25
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 307 de 2007 Cámara, 173 de 2006 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.	26